



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

CAS. NRO. 2555-2009.

CALLAO

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos cincuenta y cinco – dos mil nueve, oído el informe oral en audiencia pública de la fecha; emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta y siete interpuesto por la empresa demandada, Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, en representación de Blue Heron Corp Monrovia y Maruba SCA, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, su fecha once de mayo de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos veinticinco, fechada el veintidós de marzo de dos mil cinco, declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra Blue Heron Corp Monrovia y Maruba SCA sobre obligación de dar suma de dinero.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

La Corte, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto del año en curso, ha estimado procedente el recurso por la causal de ***infracción normativa*** del artículo 632 del Código de Comercio y del artículo 1262 del Código Civil; expresando como fundamentos: **a)** que la infracción del artículo 632 del Código de Comercio se manifiesta cuando la Sala Revisora hace una interpretación errónea de dicho dispositivo al afirmar



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

CAS. NRO. 2555-2009.

CALLAO

que la responsabilidad del transportista marítimo se extiende hasta el terminal de almacenamiento cuando la referida norma informa que dicha responsabilidad existe hasta la entrega de la mercadería en el puerto de descarga; que mas allá de eso no puede ser responsable, pues realizada la descarga en el puerto de destino el traslado de la mercadería hasta los terminales de almacenamiento es realizado por un transportista terrestre y no por el transportista marítimo; que por tanto el pedido es revocatorio pues debe desestimarse la demanda; **b)** que la infracción del artículo 1262 del Código Civil se presenta cuando el Superior Colegiado inaplica el citado artículo toda vez que si bien es verdad la empresa aseguradora actora se subroga a la empresa asegurada no debe soslayarse que, conforme al indicado dispositivo, la subrogación es hasta por el monto de lo que se hubiese pagado; empero, en este caso, la Sala ha ordenado el pago de la cantidad de cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares con noventa centavos, cuando la aseguradora actora ha pagado sólo tres mil novecientos sesenta y cuatro dólares americanos con sesenta y tres centavos por los daños ocasionados en este incidente; situación que da lugar también a la revocatoria de la sentencia de vista.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en relación a la ***infracción del artículo 632 del Código de Comercio*** corresponde señalar que de acuerdo al referido dispositivo la responsabilidad del capitán sobre el cargamento comprende: “*desde que se hiciere entre de él en el muelle, o al costado a flote en el puerto donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, a no haberse pactado expresamente otra cosa*”; texto del cual se desprende que la responsabilidad del capitán se extiende



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

CAS. NRO. 2555-2009.

CALLAO

hasta que el cargamento es entregado en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga.

SEGUNDO.- Que en el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista aparece que la Sala Revisora en el Séptimo Considerando de su sentencia refiere que: “... *el período de responsabilidad del Transportista, conforme al Diccionario de Términos y Abreviaturas de Comercio Marítimo Mercantil Internacional, el transporte de mercancía en contenedores, es desde las instalaciones del exportador hasta las instalaciones del consignatario o receptor...*”; afirmación con la cual se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 632 del Código de Comercio puesto que ésta no contempla la responsabilidad del transportista hasta la entrega de mercadería en las instalaciones del consignatario o receptor.

TERCERO.- Que no obstante lo anterior, debe apreciarse que la atribución de responsabilidad al transportista desde la descarga de la mercadería de la nave en el Puerto del Callao hasta que llega al depósito aduanero de Neptunia ha sido realizado únicamente por la Sala Revisora mas no así por el A-quo, quien, por el contrario en el Considerando Undécimo de su sentencia considera: “*Que, con las copias legalizadas de los certificados de peso emitidos por Neptunia Sociedad Anónima, obrante a fojas doce a catorce de autos, se establece que en el puerto del Callao se ha descargado la mercadería y materia del proceso, consignando la descarga cuatrocientos cuarenta y nueve toneladas quinientos sesenta kilogramos de lo que debiera haber sido cuatrocientas setenta y cinco toneladas cuatrocientos noventa Kilogramos, por lo que advierte un faltante de quince toneladas novecientos treinta kilogramos, ello en principio, ya que del análisis del certificado de averías C/212/2003-1151 de fojas ciento noventa y cinco a doscientos, en la que se determina*”



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

CAS. NRO. 2555-2009.

CALLAO

*que el faltante total es de dieciséis toneladas ciento cuarenta y ocho punto dieciséis kilogramos, habiéndose establecido que el peso cargado por el embarcador es el mismo señalado en el conocimiento de embarque y, el peso de arribo al puerto del Callao es el mismo que el que poseía al llegar a los almacenes de Neptunia, esto es, que el **faltante se habría producido durante la travesía**, siendo de responsabilidad de los navieros transportistas” (Subrayado y resaltado de esta Suprema Sala).*

CUARTO.- Que siendo ello así, no obstante el error jurídico de aplicación indebida por parte de la Sala Revisora de un dispositivo que no tiene el carácter de norma legal pues se trata simplemente de un diccionario denominado de Términos y Abreviaturas de Comercio Marítimo Mercantil Internacional, esta Sala de Casación no puede actuar en sede de instancia toda vez que el tema se ha trasladado a una valoración fáctica, esto es, a una valoración de los medios probatorios, de lo que no está facultada esta Suprema Sala a realizar de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil; y si bien es cierto, puede invocarse como vicio la violación del principio de valoración conjunta y apreciación razonada de los medios probatorios contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, a fin de que la Sala verifique la existencia o no de aquella irregularidad sin determinar cómo debe ser el sentido de la valoración, dicha infracción no ha sido invocada en el recurso de casación materia de análisis, por lo que no hay lugar a casar la sentencia de vista por la causal de infracción del artículo 632 del Código de Comercio.

QUINTO.- Que en relación a la ***infracción del artículo 1262 del Código Civil***, se tiene que el referido dispositivo es expreso cuando establece que: “*La subrogación sustituye al subrogado en todos los derechos y acciones y garantías del antiguo acreedor hasta por el monto de lo que hubiese pagado*”; de tal modo que el nuevo acreedor puede reclamar del



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

CAS. NRO. 2555-2009.

CALLAO

deudor sólo hasta el monto de lo que hubiese pagado al antiguo acreedor. En ese sentido, tanto el A-quo como el Ad-quem han señalado que mediante Recibo de Indemnización obrante a fojas veintiuno, El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, se subrogó a la empresa, Frutos y Especies Sociedad Anónima Cerrada, al realizar el pago a favor de ésta de la suma de tres mil novecientos sesenta y cuatro dólares americanos con sesentitres centavos por todo daño y perjuicio producido en su contra derivado del faltante en el cargamento de maíz pop corn correspondiente al Transporte del M/N SENATOR procedente de Argentina con dirección al puerto del Callao.

SEXTO.- Que sin embargo, el petitorio de la demanda es el pago de la suma de cinco mil seiscientos cuatro dólares americanos con noventa y cinco centavos y no la cantidad de tres mil novecientos sesenta y cuatro dólares americanos con sesentitres centavos que es el único monto pagado por la empresa demandante a favor del original acreedor, Frutos y Especial Sociedad Anónima Cerrada; habiendo el A' quo ordenado el pago de cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares americanos con noventa centavos, lo que ha sido confirmado por la Sala Revisora; por consiguiente, resulta evidente que los juzgadores han inaplicado el artículo 1261 del Código Civil toda vez que el monto máximo a ordenar pagar a favor de la demandante por subrogación del anterior acreedor es la suma de tres mil novecientos sesenticuatro dólares americanos con sesentitres centavos; no tienen para esta Sala de Casación el valor de cesión de derechos las referencias genéricas que se hacen en el mismo documento denominado Recibo de Indemnización sobre ello, toda vez que en él no se dan los supuestos señalados en el artículo 1206 del Código Civil, dada la ausencia de especificación de la causa justa de cesión y del título distinto del cual deriva el mismo.



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

CAS. NRO. 2555-2009.

CALLAO

SÉTIMO.- Que en tal virtud, hay lugar a casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, de conformidad con el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil. En ese sentido, corresponde revocar en parte la sentencia apelada sólo en el extremo que se ordena el pago de la suma de cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares americanos con noventa centavos; siendo el pago debido a realizarse a favor de la empresa actora la suma de tres mil novecientos sesenta y cuatro dólares americanos con sesentitres centavos.

4. DECISION:

Estando a las consideraciones que preceden, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y siete por Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, en representación de Blue Heron Corp. Monrovia y Maruba S.C.A; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta su fecha once de mayo de dos mil nueve; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON en parte** la sentencia apelada de fojas doscientos veinticinco su fecha veintidós de marzo de dos mil cinco, **sólo en el extremo** que ordena que las demandadas paguen a la demandante la suma de cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares americanos con noventa centavos; **reformándola** en dicho extremo, **ORDENARON** que las empresas demandadas paguen a favor de la empresa actora, El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, la suma de tres mil novecientos sesenta y cuatro dólares americanos con sesentitres centavos, más los intereses legales, así como costas y costos del proceso;



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

CAS. NRO. 2555-2009.

CALLAO

asimismo, **CONFIRMARON** la apelada en todo lo demás que contiene.

- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros con Blue Herom Corp. Monrovia y Maruba SCA (Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada) sobre obligación de dar suma de dinero; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.

ALMENARA BRYSON

TAVARA CORDOVA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ALVAREZ LOPEZ

sg